

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

11144 INSTRUMENTO de aceptación de España del Protocolo Adicional a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, hecho en Viena el 13 de octubre de 1995.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Aceptación de España del Protocolo Adicional a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, hecho en Viena a 13 de octubre de 1995, para que mediante su depósito y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, España pase a ser parte de dicho Protocolo Adicional.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infraescrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 12 de enero de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,

ABEL MATUTES JUAN

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

Artículo 1. *Protocolo adicional.*

El siguiente Protocolo se anejará como Protocolo IV a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados («la Convención»):

«Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV)

Artículo 1.

Queda prohibido emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista. Las Altas Partes Contratantes no transferirán armas de esta índole a ningún Estado ni a ninguna entidad no estatal.

Artículo 2.

En el empleo de sistemas láser, las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las precauciones que sean viables para evitar el riesgo de ocasionar ceguera permanente a la vista no amplificada. Esas precauciones consistirán en medidas de instrucción de sus fuerzas armadas y otras medidas prácticas.

Artículo 3.

La ceguera como efecto fortuito o secundario del empleo legítimo con fines militares de sistemas láser, incluido el empleo de los sistemas láser utilizados contra equipo óptico, no está comprendida en la prohibición del presente Protocolo.

Artículo 4.

A los efectos del presente Protocolo por "ceguera permanente" se entiende una pérdida irreversible y no corregible de la vista que sea gravemente discapacitante y sin perspectivas de recuperación. La discapacidad grave equivale a un agudeza visual inferior a 20/200 en ambos ojos, medida según la prueba de Snellen.»

Artículo 2. *Entrada en vigor.*

El presente Protocolo entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 5 de la Convención.

ESTADOS PARTE

Países	Fecha depósito instrumento	Fecha entrada en vigor
Alemania (*)	27- 6-1997 Ac	30- 7-1998
Australia (*)	22- 8-1997 Ac	30- 7-1998
Cabo Verde	16- 9-1997 Ac	30- 7-1998
Camboya	25- 3-1997 Ac	30- 7-1998
Canadá	5- 1-1998 Ac	30- 7-1998
Dinamarca	30- 4-1997 Ac	30- 7-1998
España	19- 1-1998 Ac	30- 7-1998

Países	Fecha depósito instrumento	Fecha entrada en vigor
Filipinas	12- 6-1997 Ac	30- 7-1998
Finlandia	11- 1-1996 Ac	30- 7-1998
Grecia (*)	5- 8-1997 Ac	30- 7-1998
Hungría	30- 1-1998 Ac	30- 7-1998
Irlanda (*)	27- 3-1997 Ac	30- 7-1998
Japón	10- 6-1997 Ac	30- 7-1998
Liechtenstein (*) .	19-11-1997 Ac	30- 7-1998
Nueva Zelanda ...	8- 1-1998 Ac	30- 7-1998
Panamá	26- 3-1997 Ac	30- 7-1998
Perú	3- 7-1997 Ac	30- 7-1998
Santa Sede	22- 7-1997 Ac	30- 7-1998
Suecia (*)	15- 1-1997 Ac	30- 7-1998
Uzbekistán	29- 9-1997 Ac	30- 7-1998

(*) Declaraciones/reservas.

Ac: Aceptación.

El presente Protocolo Adicional entrará en vigor de forma general y para España el 30 de julio de 1998, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Protocolo IV, y el artículo 5 (3) de la Convención.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de mayo de 1998.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11145 ENMIENDAS de 1994 al anexo 2 (nuevo capítulo IX) del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 16 al 18 de junio de 1980). Resolución 1 adoptada el 24 de mayo de 1994 por la Conferencia de Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

RESOLUCIÓN 1 DE LA CONFERENCIA DE GOBIERNOS CONTRATANTES DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ADOPTADO EL 24 DE MAYO DE 1974

Aprobación de enmiendas al anexo del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974

La Conferencia,

Recordando el artículo VIII. c) del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (llamado en adelante «el Convenio»), relativo a los procedimientos de enmienda del Convenio por una Conferencia de Gobiernos Contratantes,

Habiendo examinado las enmiendas al anexo del Convenio propuestas y distribuidas a los miembros de la organización y a todos los Gobiernos contratantes del Convenio,

1. *Aprueba*, de conformidad con el artículo VIII.c).ii del Convenio, las enmiendas al anexo del Convenio, cuyos textos figuran en los anexos de la presente resolución;

2. *Decide*, de conformidad con el artículo VIII.b), vi).2).bb) del Convenio, que:

- Las enmiendas que figuran en el anexo 1 se considerarán aceptadas el 1 de julio de 1995, y
- Las enmiendas que figuran en el anexo 2 se considerarán aceptadas el 1 de enero de 1998,

a menos que, antes de esas fechas, más de un tercio de los Gobiernos contratantes del Convenio o un número de Gobiernos contratantes, cuyas flotas mercantes combinadas representen, como mínimo, el 50 por 100 del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, haya notificado objeciones a las enmiendas;

3. *Invita* a los Gobiernos contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con el artículo VIII.b).vii).2) del Convenio:

- Las enmiendas que figuran en el anexo 1 entrarán en vigor el 1 de enero de 1996, y
- Las enmiendas que figuran en el anexo 2 entrarán en vigor el 1 de julio de 1998,

una vez aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 supra.

ANEXO 2

Adición de un nuevo capítulo IX al anexo del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974

Añádase al anexo el nuevo capítulo IX siguiente:

«CAPÍTULO IX

Gestión de la seguridad operacional de los buques

REGLA 1

Definiciones

Salvo disposición expresa en otro sentido, a los efectos del presente capítulo regirán las siguientes definiciones:

1. “Código Internacional de Gestión de la Seguridad (CGS)”: El Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y la Prevención de la Contaminación aprobado por la Asamblea de la organización en la Resolución A.741(18), tal como lo enmiende la organización, a condición de que tales enmiendas sean aprobadas, entren en vigor y se hagan efectivas de conformidad con las disposiciones del artículo VIII del presente Convenio, relativas a los procedimientos de enmienda del anexo, excepto el capítulo I.

2. “Compañía”: El propietario del buque o cualquier otra organización o persona, por ejemplo, el Gestor naval o el fletador o casco desnudo, que al recibir del propietario la responsabilidad de la explotación del buque haya aceptado las obligaciones y responsabilidades estipuladas en el Código Internacional de Gestión de la Seguridad.

3. “Petrolero”: Petrolero, según la definición de la regla II-1/2.12.

4. “Buque tanque quimiquero”: Buque tanque quimiquero como el definido en la regla VII/8.2.

5. “Buque gasero”: Un buque gasero como el definido en la regla VII/11.2.

6. “Granelero”: Buque que, en general, se construye con una sola cubierta, tanques en la parte superior de los costados y tanques laterales tipo tolvá en los espacios de carga y destinado prin-